



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 492 de 2021

Repartido Nº 460

Mayo de 2022

BIBLIOTECA NACIONAL ACCESIBLE

Se establecen normas que promueven la accesibilidad para personas con discapacidad visual, la accesibilidad motriz y la accesibilidad geográfica

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Carmen Asiaín
- Disposición citada

XLIXa Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

CAPÍTULO I ACCESO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 1° (Espacio en Biblioteca Nacional para personas con discapacidad visual). - Créase un espacio dentro de la Biblioteca Nacional, acondicionado para personas con discapacidad visual, para la lectura de textos en Braille y la escucha de audiolibros.

Dicho espacio podrá ser físico, consistente en una o más salas acondicionadas especialmente para este destino, o podrá consistir en un sector de obras en Braille y audiolibros disponible en la Biblioteca, para su lectura en los sitios genéricamente habilitados a tales efectos para todos los usuarios.

La Biblioteca Nacional mantendrá las obras en formatos Braille y audiolibro, de forma de asegurar su integridad, seguridad y conservación y los hará accesibles a los usuarios del servicio, tanto físicamente como mediante herramientas tecnológicas. Asimismo, capacitará a los funcionarios que atiendan este espacio para la correcta atención de los usuarios.

Artículo 2°. (Incorporación paulatina de obras a la Biblioteca Braille y Parlante de la Biblioteca Nacional).- Cométese a la Biblioteca Nacional la confección de una lista de obras a incorporar paulatinamente a la Biblioteca Braille y Parlante y un cronograma de cumplimiento de dichas incorporaciones. La lista incluirá por lo menos las siguientes categorías:

- A) Clásicos de la literatura hispana y nacional.
- B) Principales normas jurídicas vigentes en el Uruguay.
- C) Textos de estudio de primaria y secundaria.
- D) Publicaciones contemporáneas.

De conformidad con dicho cronograma, la Biblioteca Nacional incorporará paulatinamente las obras en formatos Braille y audiolibro.

A demanda de los usuarios se podrá alterar el cronograma establecido para satisfacer el pedido de una obra específica por un usuario y aun incluir otras obras que no estuvieran en la lista.

A los efectos de hacer participativo el proceso de construcción de la Biblioteca Nacional Accesible, se recibirán aportes de la población con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil especializadas.

Se deberá prever la proyección de crecimiento anual de los fondos literarios en el espacio físico referido.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 3° (Responsable por la impresión en formatos accesibles).- La impresión de textos en Braille y en formato de audiolibros será de cargo de la Biblioteca Nacional, sin perjuicio de las donaciones que pueda recibir.

CAPÍTULO II ACCESIBILIDAD MOTRIZ

Artículo 4° (Accesibilidad motriz) - La Biblioteca Nacional contará con accesibilidad para personas con discapacidad motriz.

CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD GEOGRÁFICA

Artículo 5°.- (Convenios de cooperación para la accesibilidad geográfica).- A los efectos de que las obras literarias sean accesibles a todos los habitantes del país, sin importar la lejanía con los centros poblados, la Biblioteca Nacional celebrará convenios con los Gobiernos Departamentales y con la Administración Nacional de Educación Pública, en su caso, a fin de ofrecer al público algunas de sus obras en locales de dichos organismos. Asimismo, podrá instrumentar dicha accesibilidad a través de plataformas informáticas.

Artículo 6°. (Accesibilidad virtual).- La Biblioteca Nacional creará un sitio en su página de internet donde ingresará paulatinamente las obras descriptas en el artículo 2° de la presente ley, en formato digital y en forma de audiolibro para su accesibilidad a los usuarios por vía remota.

A tales efectos, construirá un repositorio virtual para acceder a la Biblioteca accesible, el cual deberá contar con condiciones que hagan posible y garanticen su uso.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. (Obligación de las imprentas al publicar obras).- A los efectos de incorporar las nuevas publicaciones a Braille y su grabación en forma de audiolibro para su accesibilidad, las imprentas deberán remitir a la Biblioteca Nacional, conjuntamente con el número de copias impresas de la obra publicada requerido para depósito legal, establecido en el artículo 191 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativas, un archivo en formato digital de la misma que permita su impresión en Braille, así como su grabación en forma de audiolibro, sin perjuicio de su transformación a otros formatos digitales accesibles. Se podrá proceder al depósito electrónico de las obras digitales mediante un software que permita su almacenamiento.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 8°. (Convenios de cooperación para interpretación de audiolibros y suscripciones).- La Biblioteca Nacional podrá invitar a otros organismos públicos como el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE) o los departamentos artísticos de los Gobiernos Departamentales a celebrar convenios de cooperación y complementación para la realización de las tareas de interpretación y grabación de textos mediante artistas.

Podrá también suscribirse a los servicios prestados por otras bibliotecas para tales fines.

Artículo 9°. (Incolumidad de los derechos de autor).- En todos los casos previstos en la presente ley se respetarán los derechos de autor, de conformidad con la legislación vigente.

Los fondos literarios que se encuentren disponibles en formato digital, Braille o audiolibro tendrán el mismo tratamiento jurídico que los libros impresos en papel.

Los infractores a las leyes que protegen los derechos de autor serán pasibles de las mismas penalidades establecidas en dichas normas, sin importar el soporte o formato en el que se encuentre la obra.

Artículo 10 (Campañas de difusión para promover la efectiva accesibilidad).- Se encomienda al Poder Ejecutivo a dar amplia difusión, mediante campañas públicas de concientización, acerca de la accesibilidad en todos los niveles de la Biblioteca Nacional, consagrada en la presente ley.

Sala de la Comisión, 9 de mayo de 2022.

CARMEN SANGUINETTI
Miembro informante

GRACIELA BIANCHI

RODRIGO BLÁS

LILIAM KECHICHIAN

ANÍBAL PEREYRA

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE
MOTIVOS PRESENTADO POR LA SEÑORA
SENADORA CARMEN ASIAÍN



Cámara de Senadores

PARTICULAR

| | |
|---------------------|------------|
| CAMARA DE SENADORES | |
| Recibido a la hora | 10:50 |
| Fecha | 28/06/2021 |
| Carpeta N° | 492/2021 |
| 151436 | MP |

Montevideo, 28 de Junio de 2021

Sra. Presidente de la
Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón

De nuestra consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Cámara de Senadores, me dirijo a usted a efectos de presentar Proyecto de Ley y Exposición de motivos referente a Biblioteca Nacional Accesible para todos en todas partes.

Sin otro particular, saluda atentamente

Carmen Arizain

BIBLIOTECA NACIONAL ACCESIBLE

Accesibilidad para todos en todas partes.

I. **Accesibilidad para personas con discapacidad visual.**

1. **(Espacio en Biblioteca Nacional para personas con discapacidad visual).**

Créase un espacio dentro de la Biblioteca Nacional acondicionado para personas con discapacidad visual para la lectura de textos en Braille y para la escucha de audiolibros.

Dicho espacio puede ser físico, consistente en una o más salas acondicionadas especialmente para este destino, o puede consistir en un sector de obras Braille y audiolibros disponible en la Biblioteca, para su lectura en los sitios genéricamente habilitados para todos los usuarios para ello.

La Biblioteca Nacional mantendrá las obras en formatos Braille y audiolibros de forma de asegurar su integridad, seguridad y conservación y los hará accesibles a los usuarios del servicio, tanto físicamente como mediante herramientas tecnológicas. Formará a los funcionarios que atiendan este espacio para la correcta atención de los usuarios.

2. **(Incorporación paulatina de obras a la Biblioteca Braille y Parlante de la Biblioteca Nacional).**

Cométese a la Biblioteca Nacional la confección de una lista de obras a ir paulatinamente incorporando a la Biblioteca Braille y Parlante y un cronograma de cumplimiento de dichas incorporaciones. La lista incluirá por lo menos las siguientes categorías:

- a. Clásicos de la literatura hispana y nacional
- b. Principales normas jurídicas vigentes en el Uruguay
- c. Textos de estudio de primaria y secundaria.
- d. Publicaciones contemporáneas.

De conformidad con dicho cronograma, la Biblioteca Nacional irá paulatinamente incorporando las obras a formatos en Braille y audiolibros.

A demanda de los usuarios, se podrá alterar el cronograma establecido para satisfacer el pedido de una obra específica por un usuario y aun incluir otras obras fuera de la lista, si no estuvieran incluidas. A los efectos de hacer participativo el proceso de construcción de la Biblioteca Nacional Accesible, se recibirán aportes de la población con discapacidad y de organizaciones de la sociedad civil especializadas. Se deberá prever la proyección de crecimiento anual de los fondos literarios en el espacio físico referido.

3. **(Responsable por la impresión en formatos accesibles).**

La impresión de textos en Braille y en formato de audiolibros será de cargo de la Biblioteca Nacional, sin perjuicio de las donaciones que pueda recibir.

II. **Accesibilidad motriz.**

4. La Biblioteca contará con accesibilidad para personas con discapacidad motriz

III. Accesibilidad Geográfica

5. (*Convenios de cooperación para la accesibilidad geográfica*).

A los efectos de que las obras literarias sean accesibles a todos los habitantes del país, sin importar la lejanía con un centro poblado, la Biblioteca Nacional celebrará convenios con los Gobiernos Departamentales y con la Administración Nacional de Educación Pública, en su caso, a fin de ofrecer al público algunas de sus obras en sus locales. Podrá instrumentar dicha accesibilidad a través de plataformas informáticas.

6. (*Accesibilidad virtual*).

La Biblioteca Nacional creará un sitio en su página de internet donde ingresará paulatinamente las obras descritas en el artículo 2, en formato digital y en forma de audiolibro para su accesibilidad por vía remota por los usuarios.

A tales efectos, construirá un repositorio virtual para acceder a la Biblioteca accesible, el cual deberá contar con condiciones que hagan posible y garanticen su uso.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

6. (*Obligación de las imprentas al publicar obras*).

A los efectos de ir incorporando las nuevas publicaciones a Braille y su grabación en forma de audiolibro para su accesibilidad, las imprentas deberán remitir a la Biblioteca Nacional, conjuntamente con el número de copias impresas de la obra publicada requerido por la ley de Depósito Legal N° 13.835 de 7 de enero de 1970 y sus modificativas, un archivo en formato digital de la misma que permita su impresión en Braille, así como su grabación en forma de audiolibro, sin perjuicio de su transformación a otros formatos digitales accesibles. Se podrá proceder al depósito electrónico de las obras digitales mediante un *software* que permita además su almacenamiento.

7. (*Convenios de cooperación para interpretación de audiolibros y suscripciones*).

La Biblioteca Nacional podrá invitar a otros organismos públicos como el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE) o con los departamentos artísticos de los Gobiernos Departamentales y celebrar convenios de cooperación y complementación para la realización de las tareas de interpretación y grabación de textos mediante artistas.

Podrá también suscribirse a los servicios prestados por otras bibliotecas para tales fines.

8. (*Incolmidad de los derechos de autor*).

En todo caso, se respetarán los derechos de autor de conformidad con la legislación vigente. Los fondos literarios que se encuentren disponibles en formato digital, Braille o audiolibro tendrán el mismo tratamiento jurídico que los libros impresos en papel. Los infractores a las leyes que protegen los derechos de autor serán pasibles de las mismas penalidades establecidas, sin importar el soporte o formato en el que se encuentre la obra.

9. (*Campañas de difusión para promover la efectiva accesibilidad*).

Se encomienda al Poder Ejecutivo a dar amplia difusión mediante campañas públicas de concientización, acerca de la accesibilidad en todos los niveles de la Biblioteca Nacional consagradas en esta ley.

Carmen Asiain
Senadora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Uruguay según el último censo 2011 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, del total de la población, 365.462 personas tienen alguna forma de discapacidad permanente (para ver, oír, caminar, aprender o entender).

Se plantea como un desafío para toda la sociedad la problemática y el imperativo de la inserción e inclusión social de estas personas con discapacidad, dado que en pleno siglo XXI aún existen trabas para el acceso de personas con discapacidad a servicios básicos. Ello nos obliga y nos compromete a seguir trabajando por disminuir esas desigualdades de acceso, para hacer posible la disponibilidad de los servicios de todos, a todos. Consideramos prioritario brindar herramientas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de estos habitantes, aunque más no sea en uno de los ámbitos, como el de la Biblioteca Nacional, pero con la aspiración de poder seguir trabajando por la accesibilidad en otros.

El presente proyecto de ley procura una mayor disposición al acceso a la información para personas con discapacidad visual, o con cualquier tipo de discapacidad que imposibilitara el acceso a obras literarias, textos de educación, leyes o los acervos impresos que brinda la Biblioteca Nacional.

Se procura crear un espacio dentro de la Biblioteca Nacional acondicionado para personas con discapacidades visuales o auditivas, que ponga a disposición del lector u oyente textos en braille y en formato audiolibro, tecnología que existe y es vital adoptarla con el fin de continuar los avances a nivel mundial sobre Derechos Humanos en la inclusión social de personas con discapacidades. Además del espacio físico, se prevé la creación de un espacio disponible de textos en Braille y en formato de audiolibros, dentro del acervo de fondos literarios.

Para el caso de los audiolibros, prevé la posibilidad de invitar a organismos como el SOBRE o los departamentos artísticos de los gobiernos departamentales, para que sean sus artistas quienes interpreten las obras.

Conjuntamente con esta forma de accesibilidad, se proyecta también la accesibilidad geográfica, a efectos de que la distancia de un centro poblado tampoco sea obstáculo para el acceso a la cultura y al acervo de la biblioteca. Ello se irá gestando progresivamente, mediante plataformas tecnológicas, mediante convenios con organismos públicos en los departamentos y las vías necesarias para hacerlo efectivo.

La facilitación para la accesibilidad motriz queda también obligada.

El proyecto tiene en cuenta la legislación en materia de propiedad intelectual y derechos de autor.

La idea original del proyecto fue de la Asesora de la Senadora Asiain, la Contadora Valentina Gorfain, con quien lo hemos redactado.



El proyecto ha sido sometido a la consideración de la Biblioteca Nacional, concretamente a los equipos de Biblioteca Nacional y Educación Inclusiva (Dirección de Educación) del Ministerio de Educación y Cultura y recoge un conjunto de recomendaciones, en términos de aportes y sugerencias alineadas a los marcos normativos e institucionales vigentes, así como a la conceptualización de los términos referidos a discapacidad desde el enfoque de Derechos Humanos y el Modelo Social.

El acceso al conocimiento es un derecho humano fundamental. El Estado debe brindar a toda la población las herramientas necesarias para acceder a él y especialmente a los sectores a los que se les hace más difícil su día a día. Algo tan básico como un libro en cualquiera de sus formas para poder educarnos es vital y por ello es un deber moral y jurídico del Estado, proporcionarlo.

Los libros son la puerta a la educación, formación y cultura de cada ciudadano. Este proyecto de ley pretende promover la inclusión de libros en Braille y audiolibro en las Bibliotecas y además la inclusión geográfica, tratando de llegar a cada rincón de nuestro país.



Carmen Asiain
Senadora

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 13.835
de 7 de enero de 1970

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION
PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1968

Artículo 191

Establécese a los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, que los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos y similares, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al Depósito Legal obligatorio y gratuito de ejemplares de los impresos que realicen, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A) 3 (tres) ejemplares de cada uno de los siguientes impresos, uno de los cuales deberá entregarse a la Biblioteca del Poder Legislativo: libros, folletos, revistas, periódicos, memorias, boletines, códigos, recopilación y registros de leyes, catálogos de exposiciones y bibliográficos, mapas, atlas y cartas geográficas, guías de cualquier naturaleza y cuadernos de arte.
- B) 1 (uno) ejemplar de los demás impresos, tales como: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, partituras musicales, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, listas de votaciones, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes, estadísticas y, en general, todo impreso producido en ejemplares múltiples, cualquiera sea el método que se utilice.

No serán objeto de la obligación de constituir depósito, los impresos de carácter social, tales como las tarjetas de visita, invitaciones y participaciones de actos de carácter social, de carácter privado y los impresos de oficina.

Artículo 192

Aquellos que no cumplan en tiempo y forma con la obligación de depósito establecida en la presente ley, serán penados con una multa equivalente a diez veces el precio de venta al público del o de los ejemplares no depositados, con un monto mínimo de 5 UR (cinco Unidades Reajustables). En caso de reincidencia este monto mínimo será de 10 UR (diez Unidades Reajustables).

La importación de esta multa no exime al infractor de la obligación de constituir el depósito del o de los ejemplares correspondientes.

Las multas serán impuestas y cobradas por la Biblioteca Nacional, siguiéndose para el procedimiento las normas de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 193

Queda prohibida la venta, distribución, y cualquier otra forma de comercialización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, si no se ha dado cumplimiento al depósito obligatorio de las mismas, debiendo las librerías, empresas distribuidoras y, en general todos aquellos que comercien o hagan circular las obras de referencia, controlar que se haya dado cumplimiento al depósito obligatorio, siendo solidarios responsables de la obligación y sujetos a las mismas sanciones a que se alude en el artículo anterior.

Las obras en infracción a las disposiciones precedentes quedarán además excluidas de los beneficios establecidos por el artículo 79 de la Ley N° 13.349, de 29 de julio de 1965, y por la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937.

Artículo 194

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución de la República, con el previo asesoramiento de la Comisión integrada por los Directores de Cultura, e Director del Museo Histórico Nacional, el Director del Museo de Artes Plásticas, el Presidente de la Comisión Nacional de Artes Plásticas y un ciudadano designado por el Ministerio de Educación y Cultura, indique las obras de arte que integrando el patrimonio artístico nacional puedan destinarse al canje con otros organismos o instituciones oficiales, nacionales o extranjeros, siempre que se reserve un número suficientemente representativo de la obra de los artistas nacionales y de cada período o ciclo histórico.

